



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	TATIANA VELASQUEZ MONTOYA en representación del niño MATEO OQUENDO VELÁSQUEZ
Ejecutado	DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2023-00271- 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0808 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **TATIANA VELASQUEZ MONTOYA** en representación del niño **MATEO OQUENDO VELÁSQUEZ**, frente al señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO** y **TATIANA VELASQUEZ MONTOYA** son padres del niño **MATEO OQUENDO VELÁSQUEZ**, nacido el día 8 de agosto de 2014. Que, mediante audiencia de conciliación, del día 18 de abril de 2017, realizada en la Comisaría de Familia Comuna Trece San Javier, ambos padres acordaron que el señor **OQUENDO MORENO**, por concepto de cuota alimentaria, aportaría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales, entregados en dos cuota quincenales, cada una por **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, pagaderas los días 15 y 30 de cada mes, comenzando en el mes de abril de ese mismo año, que, esta cuota incrementaría conforme lo haga el SMLMV; con respecto a la salud, se dijo que, ambos padres deberán asumir el 50% de los pasajes para las citas médicas, medicamentos no pos, tratamientos y copagos que requiere su hijo, previa presentación de las fórmulas médicas por parte de su madre; en cuanto a la educación, el padre asumirá el 50% de los uniformes y útiles escolares que requiera el niño **MATEO**. Finalmente, con respecto al vestuario, el padre, aportará 3 mudas de ropa al año, cada una por valor de **CIEN VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**, las cuales serán entregadas los meses de junio, agosto y diciembre, iniciando en el año en curso.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.494.674,65)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 29 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.494.674,65)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de abril de 2017, hasta el mes de abril de 2023, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devenga actualmente o llegase a percibir, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales, que percibe el señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, al servicio de la **COYMETAL S.A.S.**

El día 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada a la dirección física del demandado el día 7 de junio de 2023, con fecha de entrega verificada el día 9 de junio del mismo año y, mediante auto del día 13 de septiembre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **TATIANA VELASQUEZ MONTOYA**, a favor del niño **MATEO OQUENDO VELÁSQUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, obligación adquirida mediante audiencia de conciliación, del día 18 de abril de 2017, realizada en la Comisaría de Familia Comuna Trece San Javier.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.494.674,65)**, por concepto de cuota alimentaria y vestuario, suma de la cual **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.613.859,93)** corresponden al capital equivalente a las cuotas alimentarias y **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.880.814,72)**, que corresponden a los intereses legales al 0.5% mensual.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.124.733,73)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **TATIANA VELASQUEZ MONTOYA**, en representación del niño **MATEO OQUENDO VELÁSQUEZ**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.494.674,65)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de abril de 2023, frente al señor **DANI ESTIBEN OQUENDO MORENO**, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de mayo de 2023.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.124.733,73)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.